Bogotá D.C., Mayo 28 de 2026

Señores
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. – CDAV
Atención:
Dra. DIANA CAROLINA REINA CARDONA
Representante Legal
CC:
Dra. DIANA CHARRY
Supervisora Contrato

Referencia: Contrato CDAV-081-2026 – Proceso No. CDAV-2026084-IPME

Asunto: Solicitud de terminación anticipada de mutuo acuerdo por circunstancias sobrevinientes que afectan materialmente las condiciones de inicio y adecuada ejecución contractual.

Respetados doctores:

JUAN PABLO MUÑOZ ANDRADE, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de I**NGEPLAN.CO S.A.S. BIC**, contratista dentro del Contrato CDAV-081-2026, me permito presentar formalmente solicitud de terminación anticipada de mutuo acuerdo del contrato de la referencia, con fundamento en la ocurrencia de circunstancias sobrevinientes, objetivas, materiales y relevantes que afectan las condiciones reales de inicio de la ejecución contractual y que, bajo criterios de responsabilidad profesional, buena fe, protección del interés público y prevención del daño contractual, hacen jurídicamente inconveniente y técnicamente desaconsejable avanzar hacia la suscripción del acta de inicio bajo las condiciones actualmente existentes.

La presente solicitud no constituye una actuación caprichosa, discrecional o evasiva por parte de esta sociedad, ni obedece a ausencia de capacidad institucional, falta de seriedad en la oferta presentada o desinterés frente al proyecto adjudicado. Por el contrario, corresponde al resultado de un análisis técnico, operativo, jurídico y ético adelantado por INGEPLAN.CO S.A.S. BIC frente a una situación sobreviniente que alteró

sustancialmente las condiciones inicialmente previstas para la ejecución del contrato y que, a juicio de esta sociedad, debe ser puesta oportunamente en conocimiento de la Entidad en cumplimiento de los deberes de lealtad contractual, transparencia y colaboración armónica que gobiernan la contratación estatal.

Como es de conocimiento de la Entidad, el objeto contractual corresponde a la realización del estudio de cargas laborales, perfiles y ajuste de la escala salarial del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. – CDAV, actividad que por su naturaleza técnica, metodológica, organizacional y estratégica exige necesariamente la conformación efectiva, estable, coordinada e integral de un equipo interdisciplinario altamente especializado.

En efecto, el componente técnico asociado al levantamiento organizacional, análisis de funciones, revisión de perfiles, validación metodológica, estudio de cargas, estructuración funcional, análisis salarial y construcción de recomendaciones institucionales exige una ejecución articulada y simultánea entre profesionales de distintas disciplinas, razón por la cual la conformación del equipo mínimo no constituye una formalidad accesoria del contrato sino una condición esencial para garantizar la calidad, confiabilidad y suficiencia técnica de los productos esperados por la Entidad.

Precisamente por ello, el contrato prevé expresamente la obligación del contratista de garantizar la disponibilidad y ejecución de actividades por parte del equipo mínimo ofertado dentro de la propuesta presentada, estableciendo además que cualquier modificación excepcional debe ser previamente autorizada por la supervisión contractual y únicamente podrá efectuarse mediante perfiles iguales o superiores a los inicialmente ofertados.

No obstante lo anterior, con posterioridad a la adjudicación y suscripción del contrato, y antes de la firma del acta de inicio, se presentó una situación sobreviniente consistente en el desistimiento de la mayoría de los profesionales que integraban el equipo mínimo inicialmente ofertado por esta sociedad, permaneciendo únicamente disponibles la profesional jurídica y el profesional de costos.

Debe precisarse igualmente que los desistimientos presentados por los profesionales inicialmente vinculados obedecieron a decisiones autónomas e individuales adoptadas

con posterioridad a la suscripción contractual, sin que exista evidencia de actuaciones imputables a INGEPLAN.CO S.A.S. BIC relacionadas con incumplimientos laborales, económicos o contractuales que hubiesen generado dicha situación.

Debe resaltarse que esta circunstancia no existía al momento de estructuración y presentación de la propuesta, ni al momento de la adjudicación contractual, configurándose entonces un hecho posterior, externo y sobreviniente que alteró materialmente las condiciones reales inicialmente previstas para el inicio y ejecución del contrato.

Así mismo, resulta importante señalar que INGEPLAN.CO S.A.S. BIC adelantó inmediatamente gestiones orientadas a identificar posibles alternativas de reemplazo del personal desistente, realizando acercamientos técnicos y operativos con distintos profesionales que eventualmente pudieran asumir las vacantes generadas dentro del grupo mínimo requerido por la Entidad.

Sin embargo, luego del análisis técnico correspondiente, y actuando bajo criterios de responsabilidad profesional, ética contractual y protección del interés público, esta sociedad concluyó que la recomposición integral, técnica y validada del equipo mínimo requerido demanda un término que no resulta compatible con la necesidad de inicio inmediato y prioridad institucional actualmente existente para el proyecto, particularmente cuando la obligación contractual exige mantener perfiles iguales o superiores a los ofertados inicialmente y garantizar que los mismos cuenten no solamente con la experiencia requerida, sino además con disponibilidad real, capacidad efectiva de articulación técnica y conocimiento suficiente para asumir adecuadamente un proyecto de la complejidad institucional del presente contrato.

La situación actualmente existente no corresponde a una ausencia de capacidad institucional de **INGEPLAN.CO S.A.S. BIC** para ejecutar contratos de esta naturaleza. Por el contrario, se trata de una circunstancia sobreviniente que afecta temporalmente la conformación inmediata e integral del equipo mínimo específico requerido para el inicio contractual bajo las condiciones técnicas y de disponibilidad exigidas por la Entidad.

Precisamente por ello, esta sociedad considera que avanzar hacia la firma del acta de inicio bajo las condiciones actualmente existentes implicaría asumir riesgos técnicos, operativos y administrativos incompatibles con los principios de responsabilidad y planeación que gobiernan la contratación estatal.

Debe señalarse además que, desde una perspectiva ética y profesional, INGEPLAN.CO S.A.S. BIC no considera jurídicamente admisible ni técnicamente responsable proceder a improvisar perfiles profesionales, adelantar vinculaciones apresuradas o sin la validación técnica suficiente de personal con el propósito de habilitar formalmente el inicio contractual.

Una actuación de esa naturaleza resultaría contraria: a los principios de buena fe y transparencia; a los deberes de calidad técnica; a la confianza legítima de la Entidad; y especialmente al interés público comprometido en la adecuada ejecución del contrato.

En efecto, la responsabilidad del contratista no se agota en la simple suscripción del acta de inicio o en el cumplimiento meramente formal de las obligaciones contractuales, sino que implica el deber real y material de advertir oportunamente aquellas circunstancias que puedan comprometer la correcta ejecución del objeto contratado, la calidad de los productos esperados o la satisfacción efectiva de la necesidad pública perseguida mediante la contratación.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que el principio de buena fe contractual impone a las partes deberes positivos de conducta, colaboración y coherencia, orientados a prevenir escenarios que puedan afectar la adecuada ejecución contractual y a garantizar que la ejecución de los contratos estatales se desarrolle bajo condiciones reales de viabilidad técnica y operativa.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el principio de planeación no solamente vincula a las entidades estatales en la etapa precontractual, sino también a los contratistas durante toda la relación negocial, imponiendo la obligación de adoptar decisiones razonables y oportunas cuando sobrevengan circunstancias que puedan comprometer la adecuada ejecución del contrato o afectar la finalidad pública perseguida mediante la contratación.

Así mismo, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha reiterado que los contratos estatales deben interpretarse y ejecutarse conforme a los principios de responsabilidad, economía y prevalencia del interés general, evitando escenarios de incertidumbre técnica o recomposición insuficientemente validada que puedan traducirse posteriormente en incumplimientos, reprocesos, controversias administrativas o afectaciones a los recursos públicos.

Bajo dicha lógica, **INGEPLAN.CO S.A.S. BIC** considera que guardar silencio frente a la situación actualmente existente, o avanzar hacia la firma del acta de inicio sin contar con certeza objetiva sobre la disponibilidad integral del equipo mínimo requerido, resultaría contrario a los deberes de lealtad contractual, colaboración armónica y prevención del daño contractual que gobiernan la contratación pública.

La presente solicitud se formula entonces como una actuación preventiva y responsable orientada precisamente a evitar que la Entidad y el contratista inicien una ejecución contractual bajo condiciones que actualmente demandan un proceso de recomposición técnica y operativa debidamente validado, para la satisfacción del interés público comprometido en el proyecto.

Debe resaltarse igualmente que actualmente no se ha suscrito acta de inicio del contrato, circunstancia jurídicamente relevante en la medida en que no existe ejecución material del objeto contractual, no se han causado actividades susceptibles de reconocimiento económico y no se ha generado afectación operativa para la Entidad derivada de la ejecución del contrato.

Así mismo, no se ha generado desembolso de recursos públicos, pagos, anticipos ni ejecución presupuestal asociada al contrato, circunstancia que refuerza el carácter preventivo, proporcional y no lesivo de la presente solicitud frente a los intereses patrimoniales de la Entidad.

Esta situación resulta determinante desde el punto de vista de proporcionalidad contractual, pues la presente solicitud se formula precisamente en una etapa preoperativa del negocio jurídico, antes del inicio material de ejecución y antes de la consolidación de efectos económicos, técnicos o administrativos asociados al desarrollo contractual.

En consecuencia, la terminación anticipada de mutuo acuerdo se presenta en este caso como una medida razonable, proporcional, preventiva y jurídicamente adecuada frente a las circunstancias sobrevinientes que actualmente afectan la conformación inmediata e integral del equipo mínimo requerido por la Entidad.

Debe precisarse además que el propio contrato prevé expresamente dentro de sus causales de terminación la posibilidad de terminación por mutuo acuerdo entre las partes, mecanismo que precisamente busca permitir soluciones consensuadas frente a circunstancias que hagan inconveniente o materialmente compleja la continuidad o inicio

de la ejecución contractual bajo las condiciones inicialmente previstas.

Así mismo, la presente solicitud resulta coherente con el deber de protección del interés público previsto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual la contratación estatal debe orientarse al cumplimiento de los fines estatales y a la continua y eficiente prestación de los servicios públicos.

De igual manera, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones contractuales deben desarrollarse conforme a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, mientras que el artículo 5 ibídem impone a los contratistas el deber de colaborar con las entidades estatales y actuar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1603 del Código Civil dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a lo expresamente pactado, sino a todo aquello que emana precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenece a ella.

En el presente caso, **INGEPLAN.CO S.A.S. BIC** considera que precisamente el deber de buena fe, transparencia y responsabilidad profesional obliga a esta sociedad a advertir oportunamente a la Entidad sobre la situación actualmente existente, evitando generar una falsa apariencia de normalidad frente a circunstancias que podrían comprometer posteriormente la adecuada ejecución del proyecto.

Así mismo, debe resaltarse que la alternativa consistente en solicitar un plazo aproximado de treinta (30) días hábiles para la recomposición integral del equipo podría resultar operativamente viable desde la perspectiva interna del contratista; sin embargo, esta sociedad comprende plenamente la urgencia significativa, prioridad institucional y necesidad estratégica asociada al proyecto para el CDAV, razón por la cual considera que someter a la Entidad a una espera adicional en esta etapa contractual podría afectar la oportunidad institucional del estudio requerido.

Precisamente por ello, y actuando bajo criterios de lealtad contractual, proporcionalidad y protección del interés público, **INGEPLAN.CO S.A.S. BIC** considera jurídicamente más adecuado proponer la terminación anticipada de mutuo acuerdo del contrato, permitiendo a la Entidad adoptar oportunamente las decisiones administrativas y contractuales que considere pertinentes para garantizar la satisfacción de la necesidad pública perseguida

mediante el proceso contractual.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. – CDAV** evaluar y aprobar la terminación anticipada de mutuo acuerdo del **Contrato CDAV-081-2026**, dejando constancia expresa de que la presente solicitud se origina en circunstancias sobrevinientes asociadas al desistimiento de la mayoría de los profesionales que integraban el equipo mínimo ofertado, puestas oportunamente en conocimiento de la Entidad bajo criterios de buena fe, responsabilidad profesional y protección del interés público.

De igual manera, solicitamos que dicha terminación se formalice sin declaratoria de incumplimiento, imposición de multas, cláusula penal, afectación de garantías o cualquier otra consecuencia sancionatoria, considerando que: (i) no existe acta de inicio; (ii) no se ha generado ejecución material del objeto contractual; (iii) la situación fue informada oportunamente a la Entidad; y (iv) la presente actuación constituye precisamente una medida preventiva orientada a evitar riesgos futuros asociados a eventuales dificultades en la ejecución contractual.

Finalmente, nos permitimos informar que junto con la presente comunicación se adjuntan las cartas de desistimiento presentadas por los profesionales que integraban el equipo mínimo inicialmente ofertado, como soporte documental de las circunstancias sobrevinientes aquí expuestas.

Reiteramos finalmente que la presente solicitud se formula bajo criterios de transparencia, responsabilidad profesional, lealtad contractual y protección del interés público, privilegiando la necesidad de que la Entidad pueda adoptar oportunamente las decisiones que considere más convenientes para garantizar la adecuada satisfacción de la necesidad institucional que motivó el proceso contractual.

Cordialmente,

JUAN PABLO MUÑOZ ANDRADE
Firmado digitalmente por JUAN PABLO MUÑOZ ANDRADE

JUAN PABLO MUÑOZ ANDRADE
Representante Legal
INGEPLAN.CO S.A.S. BIC

Elaboro: Oriana Ramirez Directora Jurídica

ORIANA MILENA RAMIREZ GALLEGO
Firmado digitalmente por ORIANA MILENA RAMIREZ GALLEGO